



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 07/07/2025 a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 04/2023 a 03/2025, del IRE General del ejercicio fiscal 2024 y del IRE Simple del ejercicio fiscal 2023 de **NN**, referente a las compras efectuadas de los contribuyentes: **1) XX con RUC 00, 2) XX con RUC 00, 3) XX con RUC 00, 4) XX con RUC 00, 5) XX con RUC 00, 6) XX con RUC 00, 7) XX con RUC 00, 8) XX con RUC 00, 9) XX con RUC 00, 10) XX con RUC 00, 11) XX con RUC 00, 12) XX con RUC 00, 13) XX con RUC 00, 14) XX con RUC 00, 15) XX con RUC 00, 16) XX con RUC 00, 17) XX con RUC 00, 18) XX con RUC 00, 19) XX con RUC 00, 20) XX con RUC 00, 21) XX con RUC 00 y 22) XX con RUC 00** y para el efecto le requirió los comprobantes originales que respaldan la adquisición de bienes y/o servicios de los contribuyentes mencionados, sus libros contables e impositivos en formato digital, aclarar el rubro y campo de afectación en los Formularios N° 500 del IRE General y N° 120 del IVA General, tipo de afectación contable (activo, costo, gasto) y aclarar la forma de pago de las referidas compras, contratos respectivos en caso de tratarse de prestación de servicios, lo cual no fue cumplido por el contribuyente.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizadas por el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGGC** surgidas a partir del Informe DPO/DGGC N° 008/2025, el Informe DPO DGGC N° 089/2025 y el Memorándum DPO/DGGC N° 004/2025 por medio de los cuales se informó el resultado de las investigaciones surgidas a partir del Informe DGIF N° 08/2024 del Departamento de Inteligencia Fiscal relacionados a la investigación tributaria denominada **OPERACIÓN BLOQUEO** en el cual se exponen las verificaciones realizadas a contribuyentes que habrían utilizado facturas de presunto contenido falso y/o clonadas. Entre los proveedores irregulares detectados, una parte de ellos negó las operaciones que se les atribuye, otros cuentan con el mismo correo electrónico declarado en el RUC o similares y la mayoría mencionó como responsable de la inscripción en el RUC al **Sr. XX**, el cual cuenta con un proceso de Control Interno llevado a cabo en la **DGGC** en el año 2017 y formar parte del esquema conocido como MEGA 10, dentro del cual fue remitido al Ministerio Público originando la Causa N° 267/2018. El **DPO** informó que **NN** registró y declaró las facturas de los proveedores sospechados de irregulares razón por la cual se generó la Denuncia Interna que dio origen al proceso de Fiscalización Puntual al contribuyente.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** verificaron que **NN** consignó en el Registro de Comprobantes de conformidad a la RG N° 90/2021, operaciones de compras respaldadas con facturas clonadas y de contenido falso de los supuestos proveedores mencionados y los declaró como créditos fiscales en el IVA General de los periodos fiscales 05 a 09 y 12/2023, 04 a 08 y 10/2024, 01 a 03/2025 como egresos en el IRE Simple del ejercicio fiscal 2023 y como costos y gastos en el IRE General del ejercicio fiscal 2024, con lo cual obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes, todo ello en infracción a lo establecido en los artículos 8°, 14, 15, 26, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, el Art. 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 así como el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, en

consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley en atención a las resultas del Sumario Administrativo, de acuerdo con el siguiente detalle:

Impuesto	Periodo/ Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	may-23	145.454.544	14.545.456	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225 DE LA LEY N.º 125/91.
521 - AJUSTE IVA	jun-23	181.818.183	18.181.817	
521 - AJUSTE IVA	jul-23	221.891.909	22.189.191	
521 - AJUSTE IVA	ago-23	472.176.271	47.217.629	
521 - AJUSTE IVA	sept-23	460.909.182	46.090.918	
521 - AJUSTE IVA	dic-23	181.818.181	18.181.819	
521 - AJUSTE IVA	abr-24	31.818.182	3.181.818	
521 - AJUSTE IVA	may-24	127.272.728	12.727.272	
521 - AJUSTE IVA	jun-24	181.818.183	18.181.817	
521 - AJUSTE IVA	jul-24	218.181.818	21.818.182	
521 - AJUSTE IVA	ago-24	155.545.454	15.554.546	
521 - AJUSTE IVA	oct-24	352.727.272	35.272.728	
521 - AJUSTE IVA	ene-25	181.818.183	18.181.817	
521 - AJUSTE IVA	feb-25	100.000.000	10.000.000	
521 - AJUSTE IVA	mar-25	99.999.999	10.000.001	
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2023	825.156.172	82.515.617	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2024	1.067.363.637	106.736.364	
TOTALES		5.005.769.898	500.576.992	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por medio de la Resolución N° 00 del 20/11/2025 el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG DNIT N° 02/2024 que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, el contribuyente no se presentó a formularlos, a pesar de haber sido debidamente notificado de la instrucción del Sumario. Aun así y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se abrió el Periodo Probatorio mediante la Resolución N° 00. Posteriormente, mediante la Resolución N° 00 se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se notificó al sumariado del plazo para la presentación de sus Alegatos, pero **NN** no los presentó, por lo que finalmente el **DS2** se llamó a Autos para Resolver. Todas estas etapas fueron debidamente notificadas al sumariado.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

Respecto a la cuestión de fondo, el **DS2** refirió que el análisis del caso se centra en la comprobación de las operaciones consignadas en los comprobantes investigados, como también en el cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios de manera a validar su uso como respaldo para la liquidación impositiva.

El **DS2** precisó que **NN** registró y declaró compras inexistentes de los supuestos proveedores mencionados, dado que las manifestaciones vertidas dentro del proceso de Fiscalización iniciado a **NN**, fueron valoradas de manera integral junto con todos los antecedentes obrantes del caso, tendientes al esclarecimiento de los hechos investigados, que permitieron inferir la imposibilidad de la realización de las operaciones comerciales registradas por el sumariado basado en las siguientes circunstancias:
Respecto a los supuestos proveedores mencionados **XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX** y **XX** mediante entrevista informativa efectuada por los funcionarios de la **GGII** indicaron que fueron inscriptos en el RUC por medio del Sr. **NN**,

indicando algunos que la inscripción fue realizada bajo engaños por parte de la mencionada persona, otros afirmaron que tuvieron la promesa de cobrar la suma de Gs. 500.000, otros con la promesa de obtención de créditos o de algún beneficio. Todos señalaron que nunca tuvieron acceso al Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (SGTM), que no poseen activos fijos ni propiedad, planta y equipos ni empleados, que nunca tuvieron talonarios en su poder y dejaron constancia que no reconocen la emisión de facturas ni los montos expuestos en la planilla expuesta en la entrevista informativa, entre ellos NN.

En lo que refiere al supuesto proveedor **XX**, mediante entrevista informativa efectuada por los funcionarios de la **GGII** señaló que se inscribió voluntariamente en el RUC con la intención de abrir una veterinaria, la cual suspendió durante la pandemia. Asimismo, declaró no ser socio ni representante legal de ninguna empresa, no haber tenido acceso al **SGTM**, no poseer activos fijos, propiedades, planta/equipos ni empleados. Afirmó que fue contactado por el Sr. XX, quien le ofreció una suma mensual de Gs. 500.000 a cambio de reactivar su RUC. El contribuyente dejó constancia de que no reconoce la emisión de las facturas registradas en la planilla exhibida. Además, indicó que nunca tuvo talonarios de facturas en su poder, negó las ventas y los montos detallados en dicha planilla. Afirmó no conocer a los supuestos clientes mencionados. Actualmente, ofrece servicios particulares para mascotas, como baño y peluquería.

En lo que respecta a la Sra. **XX** mediante entrevista informativa indicó que quien manifestó que una amiga de nombre XX le tomó una foto con su cédula, sin embargo, no tenía conocimiento que era para su inscripción en el RUC. Por otra parte, la supuesta proveedora **XX** indicó que se inscribió como contribuyente, por intermedio de una familiar, sin tener conocimiento del uso que le darían a su RUC. En cuanto a la Sra. **XX**, ésta mencionó que fue inscripta en el RUC bajo engaños, sin tener conocimiento del uso que le darían. Todas ellas afirmaron que no son socias ni representantes legales de ninguna empresa, que nunca tuvieron clave ni acceso al **SGTM**, no solicitaron timbrados, no poseen activos fijos, propiedad, planta/equipos ni empleados. Finalmente, dejaron constancia de que no emitieron ninguna de las facturas registradas en la planilla de la entrevista informativa y desconocen los montos expuestos, nunca tuvieron talonarios en su poder.

En lo que refiere a los supuestos proveedores **XX** y **XX** indicaron mediante entrevista informativa que fueron inscriptos en el RUC bajo engaños por parte del Sr. XX. Por su parte, los Sres. **XX** y **XX** indicaron que fueron inscriptos por medio de una persona de nombre Mariela Saucedo. Todos ellos afirmaron que nunca tuvieron acceso al **SGTM**, no son socios ni representantes legales de ninguna empresa, que no solicitaron timbrados, no poseen activos fijos, ni propiedad, planta/equipos, que el Sr. XX era quien se encargaba de realizar todos los trámites. Finalmente, dejaron constancia de que no reconocen la emisión de las facturas registradas en la planilla de la entrevista informativa; negaron las ventas y los montos, señalaron que no conocen a los supuestos clientes, entre ellos **NN** y que nunca tuvieron talonarios en su poder.

En cuanto a los Sres. **XX** y **XX**, en entrevista informativa efectuada por los funcionarios de la **GGII** señalaron que no tenían conocimiento de estar inscriptas en el RUC; que el Sr. XX les solicitó una fotografía tipo selfie con su cédula de identidad con el supuesto fin de concretar una entrevista laboral. Indicó que nunca tuvieron contador, ni acceso al **SGTM**, que no son socias ni representantes legales de ninguna empresa, no solicitaron timbrados, no poseen activos fijos ni bienes correspondientes a propiedad, planta y equipos. Finalmente, dejaron constancia de que no reconocen la emisión de las facturas registradas en la planilla de la entrevista informativa, negaron haber realizado las ventas y los montos detallados, afirmaron no conocer a los supuestos clientes y que nunca tuvieron talonarios en su poder.

Finalmente, en lo que refiere a las Sras. **XX** y **XX**, los funcionarios de la **GGII** se constituyeron hasta el domicilio declarado en el RUC y constataron que la ubicación registrada no existe, por lo que no pudieron ser ubicadas a pesar de haberse realizado varios intentos, tampoco pudieron ser localizadas vía telefónica.

Con estos elementos recabados sirvieron al **DS2** para concluir, todos estos contribuyentes fueron víctimas de un esquema ilegal en el cual utilizaron sus datos personales para conseguir comprobantes de venta timbrados, a fin de simular transacciones comerciales en beneficio de terceros, que comercializan y utilizan las facturas de manera fraudulenta con el objetivo de realizar deducciones fiscales indebidas y así pagar un impuesto menor al debido por lo que las operaciones entre los supuestos proveedores y **NN** jamás existieron.

Asimismo, el **DS2** resaltó que las direcciones de los correos electrónicos declarados por los supuestos proveedores los cuales son coincidentes entre ellos, teniendo principalmente dominios relacionados con el Sr. XX (XX@hotmail.com; rbcontable@gmail.com; XX@hotmail.com y otros en común: XX@gmail.com).

El **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "**real**" que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado.

En ese contexto, el **DS2** señaló que el Art. 174 de la Ley establece una presunción de hecho, la cual implica que detectada la infracción la Administración Tributaria (**AT**) ponga a conocimiento del contribuyente a fin de que este, mediante los elementos probatorios conducentes, demuestre lo contrario; sin embargo, en este caso pese a haber tenido la oportunidad de hacerlo en el Sumario Administrativo, no lo hizo, ya que a pesar de haberse presentado en el presente proceso se limitó a exponer su disconformidad con la denuncia, sin embargo no ofreció ni presentó pruebas, por lo que concluyó que los supuestos proveedores fueron víctimas de un esquema ilegal en el cual utilizaron sus datos personales para obtener comprobantes de ventas timbrados, a fin de simular transacciones comerciales a través de la utilización fraudulenta de facturas de contenido falso con el objetivo de realizar deducciones fiscales indebidas y así pagar un impuesto menor al debido.

Finalmente, el **DS2** concluyó que las operaciones de ventas descriptas en las facturas utilizadas por **NN** son inexistentes, no representan una erogación real y no cumplen con las condiciones legales a efectos de considerarse como deducibles y la contribuyente las utilizó como respaldo de sus créditos fiscales del IVA General, como egresos en el IRE Simple del ejercicio fiscal 2023 y como costos en el IRE General del ejercicio fiscal 2024 en los periodos y ejercicios fiscales controlados respectivamente obteniendo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar en infracción a los en infracción a lo establecido en los artículos 8º, 14, 15, 26, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, el Art. 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 así como el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, por lo que el **DS2** consideró que corresponden las impugnaciones de las facturas de contenido falso.

Así también el inc. b) del Art. 207 dispone: "*...Las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán: coincidir fielmente con la documentación correspondiente*".

Por las razones expuestas, el **DS2** concluyó que los hechos mencionados constituyen prueba suficiente para considerar que **NN**, registró y declaró en sus **DD.JJ.** determinativas e informativas del Registro de Comprobantes de conformidad a la RG N° 90/2021, facturas que no fueron emitidas a su favor por los supuestos proveedores mencionados, en consecuencia, se relacionan a operaciones inexistentes. El **DS2** resaltó que ninguno de los hechos antes mencionados fue desvirtuado por **NN**, dado que, a pesar de haber sido debidamente notificada de todas las etapas del Sumario Administrativo no se presentó a ejercer su defensa, a pesar de que la **AT** le dio todas las oportunidades para ello, hecho que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos. Por tanto, el **DS2** concluyó que procede la determinación de los tributos efectuada por los auditores de la **GGII** y su consecuente reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DS2** resaltó que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con

el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas que describen operaciones inexistentes como respaldo de sus créditos fiscales, costos, gastos y egresos lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar oportunamente en concepto de tributos sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones comerciales inexistentes, que no dan derecho al crédito fiscal en el IVA General y a las deducciones de egresos en el IRE Simple, así como costos y gastos en el IRE General de los periodos y ejercicios fiscalizados respectivamente, todo ello en concordancia con lo dispuesto en la Ley y las normas reglamentarias de dichos impuestos. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo; a fin de establecer la graduación de la misma, el **DS2** consideró las circunstancias establecidas en los numerales 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la reiteración** por la comisión de varias infracciones del mismo tipo en varios periodos de dos ejercicios fiscales, **la continuidad** por la *transgresión repetida de una norma determinada como consecuencia de una misma acción dolosa dado que utilizó facturas de contenido falso; el grado de conducta del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, dado que contaba con la obligación de presentar sus Estados Financieros (EE.FF.); la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción*, que se halla representada por la utilización de facturas irregulares por un monto total imponible de Gs. **5.005.769.898** lo que constituye una irregularidad en la declaración de sus compras relacionadas a operaciones inexistentes y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley; y **la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos, pues el sumariado no presentó** los documentos requeridos por la **AT** en la Orden de Fiscalización y tampoco se presentó en el Sumario Administrativo; en consecuencia recomendó aplicar la multa del 220% sobre el monto de los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación tributaria, aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	05/2023	14.545.456	32.000.003	46.545.459
521 - AJUSTE IVA	06/2023	18.181.817	39.999.997	58.181.814
521 - AJUSTE IVA	07/2023	22.189.191	48.816.220	71.005.411
521 - AJUSTE IVA	08/2023	47.217.629	103.878.784	151.096.413
521 - AJUSTE IVA	09/2023	46.090.918	101.400.020	147.490.938
521 - AJUSTE IVA	12/2023	18.181.819	40.000.002	58.181.821
521 - AJUSTE IVA	04/2024	3.181.818	7.000.000	10.181.818
521 - AJUSTE IVA	05/2024	12.727.272	27.999.998	40.727.270
521 - AJUSTE IVA	06/2024	18.181.817	39.999.997	58.181.814
521 - AJUSTE IVA	07/2024	21.818.182	48.000.000	69.818.182
521 - AJUSTE IVA	08/2024	15.554.546	34.220.001	49.774.547
521 - AJUSTE IVA	10/2024	35.272.728	77.600.002	112.872.730
521 - AJUSTE IVA	01/2025	18.181.817	39.999.997	58.181.814
521 - AJUSTE IVA	02/2025	10.000.000	22.000.000	32.000.000
521 - AJUSTE IVA	03/2025	10.000.001	22.000.002	32.000.003

801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2023	82.515.617	181.534.357	264.049.974
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2024	106.736.364	234.820.001	341.556.365
Totales		500.576.992	1.101.269.381	1.601.846.373

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 220% sobre los tributos defraudados, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a los impuestos y multa determinados.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS